

Continuación del Decreto "por el cual se reglamentan las inversiones apalancadas"

Capítulo II

Reglas especiales para la realización de inversiones apalancadas

Artículo 5. Margen en inversiones apalancadas. Para los efectos propios de las inversiones apalancadas, se entiende por "margen" los recursos entregados por el cliente en dinero, como respaldo patrimonial específico y exclusivo para la realización y el cumplimiento de tales inversiones.

Este margen deberá ser entregado en su totalidad por el cliente de manera previa a la realización de tales inversiones.

El nivel de margen necesario para operar inversiones apalancadas será determinado por la sociedad autorizada sobre bases técnicas, teniendo en cuenta factores como la liquidez y la volatilidad del mercado de los valores sobre los que el contrato permita dicha operación, así como también los resultados del estudio crediticio realizado sobre cada cliente particular.

La Superintendencia Financiera de Colombia determinará los criterios técnicos mínimos que las sociedades autorizadas deben observar para establecer el margen requerido a sus clientes, así como la periodicidad mínima de actualización del mismo.

Parágrafo primero.- Hasta cuando la Superintendencia Financiera de Colombia determine los criterios técnicos mínimos para que las sociedades autorizadas establezcan el margen, este deberá ser igual o superior al monto equivalente a dos (2) veces el Valor en Riesgo (VeR) diario de un portafolio equivalente en tamaño y especie a los estipulados en el contrato de inversiones apalancadas. Para este cálculo deberá utilizarse un intervalo de confianza de noventa y nueve por ciento (99%) y una muestra no inferior a ciento veinticinco (125) días hábiles. Los cálculos a que hace referencia el inciso anterior deberán ser actualizados por la sociedad autorizada por lo menos una vez cada semana calendario.

Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades autorizadas podrán realizar requerimientos de margen mayores a los aquí estipulados.

Artículo 6. Recursos recibidos correspondientes al margen. Las sociedades autorizadas deberán depositar los recursos dinerarios correspondientes al margen en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, abiertas a nombre de la sociedad autorizada, para el desarrollo específico del contrato para realizar inversiones apalancadas.

Parágrafo. El margen de las inversiones apalancadas también podrá estar conformado por otros valores de alta liquidez, incluyendo acciones, cuando estos sean autorizados de manera general por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el anterior evento, los títulos o valores de alta liquidez deberán ser valorados en tiempo real a precios de mercado de conformidad con las instrucciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 7. Llamado al margen. Es la solicitud a través de la cual la sociedad autorizada para desarrollar inversiones apalancadas exige al cliente la entrega de más dinero, para que se restablezca el margen cuando el valor del mismo se haya reducido por debajo del mínimo estipulado en el contrato.

Continuación del Decreto "por el cual se reglamentan las inversiones apalancadas"

La sociedad habilitada deberá efectuar el llamado al margen en una inversión apalancada al momento de haberse consumido el cincuenta por ciento (50%) del margen inicial entregado por el cliente, o antes si el contrato suscrito así lo estipula.

Parágrafo primero.- El cliente deberá reconstituir el margen dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de que se haya realizado la solicitud por parte de la sociedad autorizada. En caso de que lo anterior no ocurra la sociedad autorizada deberá liquidar obligatoriamente la respectiva inversión apalancada conforme se indica en el presente Decreto.

Parágrafo segundo.- La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer con base en criterios técnicos los eventos en que la sociedad autorizada está en la obligación de realizar un llamado al margen con un porcentaje diferente al cincuenta por ciento (50%) del margen entregado por el cliente previsto en precedencia, cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.

Artículo 8. Liquidación obligatoria en las operaciones de inversiones apalancadas. La sociedad autorizada está en la obligación de liquidar todas las posiciones abiertas de un cliente de inversiones apalancadas cuando el valor del margen se haya reducido por debajo del nivel mínimo estipulado en el contrato.

La sociedad autorizada deberá, en todo caso, liquidar todas las posiciones abiertas apalancadas del cliente cuando se haya consumido el setenta y cinco por ciento (75%) del margen entregado, o antes si el contrato suscrito así lo estipula.

Parágrafo.- La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer con base en criterios técnicos cuando la sociedad autorizada está en la obligación liquidar todas las posiciones abiertas apalancadas del cliente con un porcentaje diferente al previsto en precedencia, cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.

Capítulo III

De las sociedades habilitadas para el desarrollo de las inversiones apalancadas

Artículo 9. Separación patrimonial. Los recursos entregados por los clientes como margen de las inversiones apalancadas no hacen parte del patrimonio de la sociedad habilitada y deberán ser destinados únicamente al cumplimiento de las obligaciones que con respaldo de dicho margen adquiera el cliente.

Por consiguiente, dichos recursos no constituyen prenda general de los acreedores de la sociedad habilitada y están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse, para efectos de cualquier procedimiento o acción legal que pueda involucrar o afectar a dicha sociedad. Así mismo, los recursos provenientes de inversiones apalancadas deberán estar separados de otras actividades autorizadas por la Ley o el reglamento a las sociedades habilitadas, tales como la administración de fondos de valores y la cuenta propia.

La Superintendencia Financiera de Colombia determinará la forma como se contabilizará las inversiones apalancadas.

Continuación del Decreto "por el cual se reglamentan las inversiones apalancadas"

Parágrafo primero. Las sociedades habilitadas para desarrollar inversiones apalancadas deberán disponer la apertura de cuentas corrientes y de ahorros a su nombre, exclusivas para el manejo de las mencionadas inversiones.

Artículo 10. Requisitos para la autorización de sociedades. Las entidades habilitadas podrán ofrecer a sus clientes las inversiones apalancadas previa autorización expresa de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. La junta directiva de la sociedad haya aprobado a la misma el desarrollo de este tipo de operaciones;
2. Contar con un contrato marco aprobado previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. El contrato marco tendrá como mínimo los parámetros establecidos en el presente decreto;
3. Contar con una infraestructura administrativa, técnica, tecnológica y, en general, operativa, adecuada para el manejo seguro y eficiente del mayor flujo de operaciones derivadas de la realización de inversiones apalancadas;
4. Contar con los sistemas operativos y procedimientos que permitan realizar un seguimiento en tiempo real de las posiciones abiertas de cada uno de los contratos de inversiones apalancadas que la sociedad autorizada esté realizando;
5. Contar con planes de contingencia y continuidad del negocio;
6. Contar con planes de verificación para que el personal que desarrolle las inversiones apalancadas, cuente con la experiencia suficiente en el negocio de las mismas;
7. Contar con procedimientos que sirvan para garantizar que todas las transacciones realizadas como consecuencia de operaciones de inversiones apalancadas puedan ser reconstruidas desde el momento en que se impartió las órdenes de compra o venta por parte del cliente, la ejecución de las mismas y su correspondiente liquidación;
8. Contar con un sistema de administración de riesgos adecuado que permita a la sociedad identificar, medir, gestionar y controlar eficazmente los riesgos asociados a las operaciones de que trata el presente Decreto;
9. Contar con un manual del producto;
10. Contar con un código de conducta y ética que debe seguir el personal autorizado para realizar las operaciones de inversiones apalancadas, incluyendo las áreas de negociación, las de control y gestión de riesgos y las operativas. Este código debe incluir disposiciones sobre la confidencialidad de la información, manejo de información privilegiada y de conflictos de interés;
11. Contar con manuales internos en los que se incluyan, entre otros aspectos, las funciones y los niveles de responsabilidades de los administradores relacionados con el manejo de tales operaciones y las funciones y responsabilidades de la totalidad de de los funcionarios involucrados en la realización de las inversiones apalancadas;

Continuación del Decreto "por el cual se reglamentan las inversiones apalancadas"

Parágrafo.- Estos requisitos deberán acreditarse de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. Obligaciones de las sociedades autorizadas. Para mantener la autorización otorgada por la Superintendencia Financiera de Colombia, las sociedades deberán cumplir permanentemente con las siguientes obligaciones:

1. Contar con personal de dedicación exclusiva para la realización de operaciones bajo este tipo de contratos, el cual deberá ser independiente y distinto de aquel que realice operaciones por cuenta propia de la entidad;
2. Dar cumplimiento estricto a los requisitos que debe reunir la inversión, a los llamados al margen y a las liquidaciones obligatorias de acuerdo con lo estipulado en los respectivos contratos de inversiones apalancadas y en el presente decreto;
3. Incluir, en la publicidad de las mismas y en los contratos celebrados con los clientes, o en cualquier documentación relacionada con la realización de inversiones apalancadas, una advertencia clara y en caracteres destacados, en la que manifieste cuando menos lo siguiente: *"Las inversiones apalancadas son operaciones de naturaleza especulativa, están sujetas en todos los casos a los riesgos de mercado que pueden conllevar la pérdida completa de los recursos aportados por el cliente. Los dineros entregados por los clientes no son depósitos, ni generan para la sociedad habilitada las obligaciones propias de una institución de depósito"*;
4. Verificar el cumplimiento del código de conducta y ética;
5. Verificar el cumplimiento de los manuales internos y de producto;
6. Disponer de una infraestructura y personal con dedicación exclusiva e independiente de aquello previsto para las operaciones por cuenta propia que realice la entidad; y
7. Contar con la estructura patrimonial adecuada para cumplir con las operaciones que se celebren en sistemas de negociación en desarrollo de inversiones apalancadas.

Artículo 12. Revelación de información. Las sociedades autorizadas deberán, periódicamente, informar a sus clientes sobre el movimiento y resultados de las inversiones apalancadas, de conformidad con las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capítulo IV

Cumplimiento de las operaciones realizadas en desarrollo de inversiones apalancadas

Artículo 13. Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades autorizadas deberán pagar con recursos propios las obligaciones contraídas en desarrollo de la operación de inversiones apalancadas, cuando las garantías o mecanismos de cobertura resulten insuficientes y previo el cumplimiento de las diferentes etapas de cobertura, tales como el llamado al margen y la liquidación obligatoria de posiciones abiertas.

Continuación del Decreto "por el cual se reglamentan las inversiones apalancadas"

Parágrafo.- En los casos contemplados en el presente artículo, las sociedades autorizadas deberán repetir en contra del cliente de dichas operaciones.

Capítulo V

Régimen prudencial de las sociedades autorizadas en el desarrollo de las inversiones apalancadas

Artículo 14. Ponderación para riesgo de crédito en inversiones apalancadas realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa. Para efectos de determinar el nivel total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, el monto de recursos propios a que se refiere el artículo 13 deberán ser clasificado dentro de la categoría tres (3) "Otros activos de riesgo" previsto en el artículo 2.2.1.11. de la Resolución 400 de la Sala General de la Superintendencia de Valores. El factor de ponderación aplicable será el máximo previsto para esta categoría.

En los casos en los que el cliente no haya pagado su deuda con la sociedad autorizada dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, el monto total de la deuda será deducido del capital primario de la respectiva sociedad, adicional a los conceptos previstos en el artículo 2.2.1.5. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Adicionalmente, un monto equivalente a dos (2) veces la diferencia entre el Valor en Riesgo Condicional (VeR C) y el Valor en Riesgo (VeR) utilizado para calcular los recursos entregados como margen por los clientes de inversiones apalancadas, deberá ser clasificado dentro de la categoría tres (3) "Otros activos de riesgo" previsto en el artículo 2.2.1.11. de la Resolución 400 de la Sala General de la Superintendencia de Valores. El factor de ponderación aplicable será el máximo previsto para esta categoría.

Parágrafo primero.- Para efectos del presente artículo se entenderá como "Valor en Riesgo Condicional" el valor esperado de las pérdidas en los escenarios no cubiertos por el cálculo del Valor en Riesgo (VeR) utilizado para calcular los recursos entregados como margen por los clientes de inversiones apalancadas.

Parágrafo segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso 3 del presente artículo, las sociedades autorizadas tendrán en cuenta la totalidad de las operaciones de inversiones apalancadas realizadas durante cada día calendario. Estas incluyen tanto las iniciadas en periodos anteriores y que continúan vigentes al inicio del día de cálculo, como las operaciones iniciadas en ese periodo sin importar que estas hayan sido liquidadas antes de finalizar el periodo de cálculo.

Capítulo VI

Prohibiciones

Artículo 15. Prohibiciones. Prohíbese la realización de operaciones que tengan características o efectos iguales o similares a las inversiones apalancadas sin el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto o por personas que no estén autorizadas expresamente en el presente decreto para el desarrollo de las mismas.

Continuación del Decreto “por el cual se reglamentan las inversiones apalancadas”

Las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren realizando operaciones con características o efectos similares o iguales a las de las inversiones apalancadas deberán ajustar su conducta a las disposiciones del presente Decreto.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de las sanciones personales e institucionales establecidas en la ley.

Parágrafo.- Ninguna persona que trabaje o tenga relaciones contractuales de prestación de servicios con la sociedad habilitada podrá celebrar contratos o acuerdos para realizar inversiones apalancadas con la respectiva sociedad.

Capítulo VII

Régimen de transición

Artículo 16. Régimen de terminación ordenada de operaciones. Las sociedades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentren desarrollando inversiones apalancadas, u operaciones con características o consecuencias iguales o similares y no estén habilitadas para el desarrollo de las mismas por el presente decreto, deberán presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un programa para el desmonte y terminación de las operaciones de inversiones apalancadas cualquiera sea su denominación.

La Superintendencia Financiera de Colombia deberá aprobar dicho programa y supervisar su estricto cumplimiento. Las operaciones que se celebren en desarrollo del mencionado programa se reputarán como válidas siempre y cuando cumplan con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto.

La totalidad de las operaciones inversiones apalancadas, u operaciones con características o consecuencias iguales o similares, realizadas por sociedades no habilitadas para desarrollarlas deberán haber sido terminadas a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 17. Inversiones apalancadas en ejecución por sociedades autorizadas. Las sociedades comisionistas de bolsa que se encuentren desarrollando operaciones de inversiones apalancadas u operaciones con características o consecuencias iguales o similares, contarán con el término de dos (2) meses contado desde la entrada en vigencia de este decreto para cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en el presente Decreto.

De acuerdo con lo anterior, el contratos marco empleado por las sociedades comisionistas de bolsa para realizar inversiones apalancadas, u operaciones con características o consecuencias similares deberán incorporar las disposiciones del presente decreto y ser remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Continuación del Decreto "por el cual se reglamentan las inversiones apalancadas"

Artículo 18. Instructivos de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia en el término de dos (2) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto emitirá las instrucciones, dentro de sus competencias, sobre las inversiones apalancadas de manera concordante con las disposiciones de este decreto.

Parágrafo. Los instructivos de la Superintendencia Financiera de Colombia que se referían a las inversiones apalancadas u operaciones con características o consecuencias similares seguirán rigiendo la realización de las mismas para los casos en que sea aplicable el régimen de transición previsto en el Capítulo VII del presente decreto.

Artículo 19. Inaplicabilidad de normas. Los artículos 2.2.4.1., 2.2.4.2., 2.2.4.3, 2.2.4.4., 2.2.4.5, 2.2.4.6. y 2.2.4.7. de la Resolución 400 de la Sala General de la Superintendencia de Valores no serán aplicables a las inversiones apalancadas que realicen las sociedades comisionistas de bolsa, las cuales en dichas operaciones estarán sujetas a las reglas especiales previstas en el presente capítulo.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Ministro de Hacienda y Crédito Público